

REGLAMENTO CEE Nº 3886/89 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1989

que modifica el Reglamento CEE nº 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento CEE nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento CEE nº 1236/89², y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72;

Vista la propuesta de la Comisión;

Considerando que, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 311/87 relativo a la utilización del término «Erzeugerabfüllung»³, procede precisar, en el Reglamento CEE nº 2392/89⁴, las normas que regulan la indicación, en la etiqueta de un vino de mesa o de un vcpvd, de una mención que indique que el embotellado del vino se ha hecho en la fase de la producción; que, en lo que se refiere a las agrupaciones de explotaciones vitícolas tal mención supone que las diferentes etapas de la producción se hayan hecho, al menos a partir del prensado de la uva, bajo el control del productor; que es conveniente por lo tanto que solamente pueda atribuirse la mención en cuestión a una agrupación de explotaciones vitícolas si ella misma ha procedido a la vinificación del vino que designa esta mención o si ha embotellado un vino elaborado por uno de sus miembros;

Considerando que, para evitar cualquier ambigüedad en la aplicación de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos⁵, en particular en lo referente a las disposiciones relativas a su reciclado y a su relleno, conviene precisar en el artículo 38 del Reglamento CEE nº 2392/89 que las indicaciones, signos y marcas que figuren en los recipientes en aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de dicha Directiva no forman parte del etiquetado de los vinos y de los mostos de uva.

HAY ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento CEE nº 2392/89 queda modificado como sigue:

1. La letra f) del apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«f) una mención que indique su embotellado;

¹ DO nº L 84 de 27.3.1987, p. 1.

² DO nº L 124 de 11.5.1989, p. 11.

³ DO nº L 300 de 23.11.1988, p. 4.

⁴ DO nº L 232 de 9.9.1989, p. 13.

⁵ DO nº L 176 de 6.7.1985, p. 14.

— bien en la explotación vitícola en la que haya sido recolectada y vinificada la uva utilizada para dichos vinos;

— bien en una agrupación de explotaciones vitícolas, siempre que el vino en cuestión haya sido elaborado por las explotaciones vitícolas miembros de dicha agrupación o por la propia agrupación, a partir de uva o de mostos producidos en las explotaciones vitícolas en cuestión;

— bien en una empresa, situada en el área de producción indicada, a la que las explotaciones vitícolas en que la uva utilizada haya sido recolectada estén vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya realizado la vinificación de dicha uva;».

2. La letra q) del apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«q) de una mención que indique su embotellado:

— bien en la explotación vitícola en la que haya sido recolectada y vinificada la uva utilizada para dichos vinos;

— bien en una agrupación de explotaciones vitícolas, siempre que el vino en cuestión haya sido elaborado por las explotaciones vitícolas miembros de dicha agrupación o por la agrupación misma, a partir de uva o de mostos producidos en las explotaciones vitícolas en cuestión;

— bien en una empresa, situada en la región determinada indicada o muy próxima a dicha región, a la que las explotaciones vitícolas en que la uva utilizada haya sido recolectada estén vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya realizado la vinificación de dicha uva;».

3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 38 se añadirá el siguiente guion:

— previstos en las disposiciones de los Estados miembros adoptadas en aplicación de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos⁵.

⁵ DO nº L 176 de 6.7.1985, p. 14.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

No obstante, los puntos 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir de 1 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET
